



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-0195

Subsanada la presente demanda y por encontrarse ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado instaurada por LEIDY EVELYN DÍAZ POSADA en contra de ARMANDO RANGEL BENÍTEZ y SERGIO RUÍZ MEDINA.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391, inciso 5° del C.G.P.).

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$2.400.000.00.

SEXTO. Se niega la pretensión cuarta, como quiera que se está frente a un proceso de restitución de inmueble.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 17 de agosto de 2022.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: OTORGAMIENTO DE TÍTULO A POSEEDOR MATERIAL – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2022-0204

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, no se aporta el plano requerido en el literal C del artículo referido. Si bien es cierto se allega Plano, el mismo no contiene “(...) su cabida, (...), el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región”, como lo exige el precepto en comento.

Por tanto, en el caso en que no hubiere obtenido el plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga todo lo que dispone la regulación especial, debe el demandante aportar un plano que cumpla en su integridad con lo dispuesto en el artículo 11 literal C de la Ley 1561 de 2012, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, en concordancia con el 84, numeral 5° del C. G. del P; artículo 11 literales A y C de la Ley 1561 de 2012; en aplicación del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 y los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Alléguese el avalúo catastral debidamente actualizado, del bien inmueble objeto del presente trámite, conforme a lo establecido en el numeral tercero del Art. 26 del C. G. del P.

3. Apórtese prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

4. Indíquese de manera concreta la fecha a partir de la cual el demandante inició los actos de posesión en los predios objeto de la presente acción, estableciendo a qué clase de posesión se refiere, conforme a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 1561 de 2012.

5. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

6. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 17 de agosto de 2022.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: OTORGAMIENTO DE TÍTULO A POSEEDOR MATERIAL – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2022-0205

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, no se aporta el plano requerido en el literal C del artículo referido. Si bien es cierto se aporta certificado catastral especial, el mismo no contiene “(...) su cabida, (...), el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región”, como lo exige el precepto en comento.

Por tanto, en el caso en que no hubiere obtenido el plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga todo lo que dispone la regulación especial, debe el demandante aportar un plano que cumpla en su integridad con lo dispuesto en el artículo 11 literal C de la Ley 1561 de 2012, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, en concordancia con el 84, numeral 5° del C. G. del P; artículo 11 literales A y C de la Ley 1561 de 2012; en aplicación del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 y los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, con una vigencia no superior a un (1) mes, como quiera que el allegado data de 4 de diciembre de 2014.

2. Alléguese el avalúo catastral debidamente actualizado, del bien inmueble objeto del presente trámite, conforme a lo establecido en el numeral tercero del Art. 26 del C. G. del P.

3. Apórtese prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

4. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

5. Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de saneamiento, con una vigencia no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado, data de 23 de abril de 2018.

6. En el escrito de demanda deberá manifestar que:

a) *El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley;*

b) *La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.*

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento”.

7. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 17 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-0216

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. El poder para iniciar el proceso, conforme a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, debiendo en consecuencia, llenar las siguientes exigencias:
 - a) Indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.
 - b) Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, o en su defecto como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del Art. 83 del Código General del Proceso, es decir, describiendo el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, por sus linderos tanto generales como especiales, nomenclatura, y demás circunstancias que lo identifiquen.
3. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 17 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN
RADICACIÓN No. 2022-0217

El señor ALEXIS SALAZAR CASTAÑEDA a través de apoderado judicial presentó demanda VERBAL DE SIMULACIÓN contra FLOR MARINA CASTAÑEDA SÁNCHEZ, CIRO FERNANDO DÍAZ NAVARRETE y MARLENE VILLAMIL CASTAÑEDA, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy, Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la parte demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la(s) obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**. (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el o los demandados, no aporta las evidencias correspondientes

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 17 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2022-0219

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la demandada se notificó del respectivo auto de apremio de manera personal conforme se desprende del acta obrante en el expediente digital, quien dentro del término de ley contestó la demanda, y renunció al término de ejecutoria.
2. Por secretaría procédase conforme a lo establecido en el Art. 110 del C. G. del P., respecto de los escritos de contestación de la demanda presentada por la parte pasiva en el presente trámite.
3. Reconocer personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO GAITÁN NIETO, conforme al memorial de poder que antecede.
4. En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada y de conformidad con el numeral 6º del artículo 598 del Código General del Proceso, la demandada deberá prestar garantía suficiente que respalde su obligación por la suma de \$86.440.000.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 17 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LEY 1561 DE 2012- SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN MATERIAL
RADICACIÓN No. 2022-0222**

Los señores ALEJANDRA GÓMEZ BELLO, DANIEL GÓMEZ BELLO y LUIS MIGUEL GÓMEZ BELLO a través de apoderada judicial presentaron demanda de SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN MATERIAL conforme con la Ley 1561 de 2012, contra PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Alléguese plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en la ley regulatoria, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

2. Apórtese prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la citada ley.

3. El certificado vigente, de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial; toda vez que el aportado es de 24 de marzo de 2021, y la demanda fue presentada un año después a la expedición de dicho certificado.

4. Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de saneamiento, con una vigencia no superior a un (1) mes, como quiera que el allegado data de 2 de marzo de 2021.

5. Si es el caso, diríjase la demanda contra herederos determinados e indeterminados de CARMEN ROSA BELLO MÉNDEZ (q.e.p.d.) madre, y CARMEN ROSA BELLO MÉNDEZ (q.e.p.d.), abuela de los aquí demandantes.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 17 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LEY 1561 DE 2012- SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN MATERIAL
RADICACIÓN No. 2022-0234

El señor LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ ÁVILA a través de apoderada judicial presentó demanda de SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN MATERIAL conforme con la Ley 1561 de 2012 contra PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Apórtese prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la citada ley.
2. Alléguese las pruebas a que hace alusión en el escrito de demanda, esto es, certificado catastral, y certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de saneamiento, con una vigencia no superior a un (1) mes.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 17 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y
DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
RADICACIÓN No. 2022-0245

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 1º del Art. 22 del C. G. del P., en virtud a que son de competencia de los jueces de familia en primera instancia, los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

En el presente caso, la demanda se trata de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, iniciado por NELSON RICARDO SOSA PEÑA contra MARÍA FLORELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, fundamentada en el numeral 8 del artículo 6º. de la Ley 25 de 1992:

Causal octava: La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a los Juzgados de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto). Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 17 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS